



GOBIERNO CIVIL
DE
ORENSE

3
- 1 -

5/a

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a a 25 de Mayo de 1.977

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "LODAIRO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de de Cabanelas, de la parroquia de Quintela

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 17 de Noviembre de 1.976 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandeses quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. Habiendo comparecido el Ayuntamiento de Quintela de Leirado, alegando que el monte Lodairo, figura en el inventario de Bines Municipales con el número 11 y se halla inscrito en el Registro de la Propiedad del Partido, como bienes de propios del Ayuntamiento, de cuyo monte se aprovecha la riqueza forestal, y el pastoreo y el esquilme consiente que lo disfruten los vecinos.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones practicadas resulta evidente que el monte denominado "LODAIRO", reúne todas las características anteriormente enumeradas que definen la propiedad colectiva de mano común de tipo germánico, por venir siendo aprovechado consuetudinariamente por los vecinos del lugar de Cabanelas, con exclusión de cualquier otra entidad; y la inclusión del monte en el Inventario de Bienes Municipales, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad del Partido, no puede ser obstáculo a su clasificación, según dispone la regla 2ª del artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1.968.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

CLASIFICAR el monte denominado "LODAIRO", de una 3 Ha. de superficie, situadas entre fincas de particulares y al Oeste, mejor dicho al Este del lugar de Cabanelas, tal como se configura en el croquis de la carpeta ficha y como linderos destacan, el linder por el Noreste con la carretera de Celanova a Quintela y por el Sur la pista de garajes de Leirado. Como perteneciente en régimen de cotitularidad germánica a los vecinos de Cabaleas de la parroquia de Leirado. Excluyasele del libro de Inventario de Bienes Municipales e incluyase en la relación de montes vecinales en mano común del Ayuntamiento. Una vez firme esta resolución, librese testimonio de la misma al Juzgado de 1ª Instancia del Partido para la rectificación registral.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.

[Handwritten signatures and scribbles]



Sr.

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	67	2.3	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Index

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

El monte "LADAIRO" de vecinos de CABANELAS es una pequeña parcela comprendida entre la carretera de Celanova a Quintela y la pista de garajes a Leirado.

Está en una ladera de pendiente bastante suave, con una altitud media de unos 600 m.

Tiene acceso directo por la carretera y pista citada.

3.2 SUPERFICIE.

3 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N. - Términos del resto de la parroquia de Leirado.

E. - Términos de Fraguas y Mourisca.

S. - Términos de Retortoito y río Dava.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	47	2.3	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3

0.- Términos de Fondones.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

Esta parcela "LODAIRO" de vecinos de CABANELAS, aunque enclavada entre fincas particulares, tiene como linderos más salientes por el N. la carretera de Cenalova a Quintela, y por el S. la pista de garajes a Leirado.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

